



Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A
DEMANDADOS: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA)
RADICACIÓN: 44001310300220230011500

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda, advirtiendo que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cumplen a cabalidad con las exigencias normativas y jurisprudenciales para efectos de acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, no prestan mérito ejecutivo lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Como quiera que la demanda se soportó en facturas como títulos valores, estos deben satisfacer los requisitos que componen un título valor para que el mismo sea ejecutable, en ese sentido es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y que tratándose de títulos valores son estos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias normativas y jurisprudenciales para efectos de acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al descender al caso concreto, se considera que no están dados los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues los documentos aportados, ni aun considerados como título ejecutivo complejo, cumplen con los mismos, como pasa a argumentarse.

Al respecto la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que la obligación debe contenerse en un documento que contenga una expresión escrita, aunque, como se vio, no es el único medio documental, pero si el mayormente utilizado, no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y para su exigibilidad se requiere que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

Bajo estos argumentos, se entiende que la obligación que se quiere hacer efectiva debe satisfacer los requisitos de ser expresa, clara y exigible conforme las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P.

Ahora bien, en la demanda se invoca como fuente de las obligaciones de cuales se busca

¹ A. Rodríguez, *títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo*, pág. 98 y 99, editorial Leyer, 2019, Bogotá



su ejecución, además de las facturas respectivas, el contrato suscrito por la empresa demandante y la demandada, cuyo objeto versa sobre “(..) regular los términos y condiciones para la prestación por parte de INASSA a ASAA, que ASAA requiera en las áreas comercial, administrativa, económica, operativa y técnica para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cargo de ASAA” el cual se celebró el 10 de diciembre de 2013 y en su cláusula sexta determinó como remuneración a favor de Inassa por los servicios de asistencia técnica objeto del contrato un porcentaje fijo equivalente al 5% de los ingresos mensuales de ASAA, disponiéndose que el porcentaje fijo a que se refiere la cláusula se aplica a partir del 1 de septiembre de 2013; no obstante, el clausulado del mencionado contrato fue modificado en varias oportunidades mediante los otrosí No.1 por el cual se modificó la citada cláusula sexta estableciendo la remuneración en un porcentaje fijo equivalente al 7% de los ingresos mensuales percibidos por la demandada, modificación que entraría en vigencia a partir del 1 de julio de 2015; posteriormente suscribieron el otrosí No. 2 con la finalidad de ajustar con efectos retroactivos al inicio de la prestación de los servicios de AT, lo pactado en la cláusula 6ª del contrato y el otrosí No. 1 que la modificó, para adecuar la remuneración facturable por INSSSA en proporción al 50% de los facturado, es decir que la obligación reclamada, está sustentada no solo en las facturas de ventas, si no, que también se fundamenta en los otrosí No. 1 y 2, además en la nota de crédito 46 y demás documentos allegados, por lo que, la obligación que hoy se reclama se desprende de un título ejecutivo complejo y no de las facturas como títulos valores que se pretenden ejecutar, en ese sentido los demás documentos que componen el título valor complejo, también deben de cumplir con las exigencias del Art. 422 del C.G. del P y deben ser estudiados en unidad jurídica.

Ahora bien, como quiera que el artículo 430 ejusdem dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, a pesar que la apoderada de la demandante solicita librar mandamiento de pago con fundamento en cada una de las facturas que señala en las pretensiones, lo cierto es que de los hechos de la demanda y los documentos allegados, lo que sustenta sus pretensiones es el citado título ejecutivo complejo y no las facturas como títulos valores, por tanto así se resolverá en primer término.

Al respecto de esto, es menester traer a colación lo dicho por el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán que, frente a los títulos complejos, dijo en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos:

“la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

“(...) y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituirlo en mora, salvo se haya renunciado a él.”

En similar forma se pronunció la Corte Constitucional, sobre las características que debe tener la obligación en cuanto a que debe ser clara, expresa y exigible, y lo referente a los títulos complejo, en tanto que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título



*ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*²

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)” (Providencia STC720-2021; M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

En estos términos, el título ejecutivo conformado por varios documentos, en su conjunto tiene que mostrar la existencia de una obligación que cumpla con las características del tan citado artículo 422 de la norma procesal, ahora bien, se encuentra que los documentos referidos por un lado, carecen de claridad, como quiera que en el otrosí No. 2, el cual modificó tanto el contrato y su otrosí No. 1 en lo relativo a la remuneración de la demandante con ocasión de dicho contrato, si bien se dispuso que la misma se ajustaba, con efectos retroactivos al inicio de la prestación de AT, (...), para adecuar la remuneración facturable por INASSA en proporción al 50% de lo **facturado**, lo cierto es que en relación a este último aspecto, esto es lo facturado, no se indicó o preciso de lo facturado por quién, toda vez que las facturas adeudadas fueron expedidas entre el 28 de enero de 2015 y el 26 de diciembre de 2016, es decir con antelación al referido otrosí, así como tampoco el periodo al cual correspondería dicha facturación (esto es, diario, quincenal, mensual, semestral, anual etc), en ese sentido no puede el despacho llenar el vacío anunciado, a efectos de determinar si la obligación que se cobra corresponde o no con la contraída por el demandado.

Igualmente considera el Despacho que la redacción de la Cláusula PRIMERA del plurimencionado otrosí No. 2, el cual debería determinar de manera clara y expresa los alcances de la obligación que se demanda, no la determina en dicha forma, toda vez que consigna la adecuación de la **remuneración** facturable por Inassa en proporción al 50% de lo **facturado**, pero a renglón seguido se pacta que en adelante **se establece como remuneración** a favor de Inassa un porcentaje fijo equivalente al 3.5% **del recaudo mensual de Assa**, sin circunscribirlo o limitarlo al **citado 50% antes enunciado**, de donde no es claro y expreso si la remuneración pactada lo fue en relación al 50% o al 100% y si esta es en relación a lo **facturado** o a lo **recaudado**, existiendo diferencias entre ambos conceptos contables.

En atención a lo motivado no tiene el despacho como verificar que la dimensión de la obligación es como se depreca en la demanda, toda vez que no es claro, si la remuneración que le corresponde a la demandante se establece con fundamento en lo facturado o en lo recaudado. Por tanto el Despacho no se detiene en el estudio de la información allegada sobre el recaudo de los años 2015 y 2016.

De otra parte, la nota crédito 46, la cual también soporta las pretensiones, no está acreditado que haya sido puesta en conocimiento de la demandada, considerándose que así debe ser, pues la obligación en el otrosí No. 2 se encuentra en abstracto y dicha nota crédito es la que la concreta, por lo que en ese orden de ideas, en los términos del artículo 422 del CGP no se considera que el documento que también finca la obligación proviene del deudor, por tanto no se cumple uno de los requisitos para que se tenga por aportado el título ejecutivo necesario para ejecución.

Igualmente, se considera que la obligación no es exigible, en la medida que ante la falta de claridad y expresividad en el título allegado, no se puede determinar que la obligación es

² Sentencia T-747- 2013, Mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



pura y simple, y en ese sentido desde cuando lo es, lo anterior como quiera que tampoco se encuentra plazo o condición alguna respecto de la cual se juzgue su vencimiento, ello por cuanto la obligación original consignada en el contrato de asistencia técnica en lo que hace a la remuneración a favor de la demandante fue modificada por el otrosí No. 2 el 22 de marzo de 2017 con efectos retroactivos al inicio del contrato, no obstante no se estableció en manera alguna las condiciones de tiempo en que se efectuaría el pago de la remuneración que fue objeto de ajuste.

Así las cosas, el título complejo que se pretende hacer valer, no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la misma se presta para múltiples interpretaciones, privándola de los requisitos ineludibles para la ejecución.

Ahora bien, si en gracia de discusión se realizara el estudio de la facturación allegada como un título valor que en principio sería del caso, al detenerse en la revisión de los documentos (facturas de venta) allegadas como títulos ejecutivos a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado en este sentido, se advierte que las facturas número 4, 23, 39, 42, 57, 68, 74, 87, 92, 100, 113, 125, 134, 142, 154, 164, 172, 179, 195, 207, 219, 232, 243, 251, los referidos documentos no cumplen a cabalidad las exigencias normativas para su ejecución, por tanto no prestan mérito ejecutivo de conformidad a las siguientes consideraciones.

El legislador estableció los requisitos para el efecto en el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008,” esta última norma modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

De lo anteriormente expuesto, se establece con claridad que para que las facturas presentadas como base de ejecución en el presente trámite tengan la calidad de título valor y por tanto puedan ejecutarse, deben cumplir con los requisitos previstos en la normatividad citada, así las cosas, al revisar la facturación adjunta al plenario, se observa que las mismas no cuenta con el recibido por parte del presunto obligado, esto es, no tienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien era el encargado de recibirla; ha de indicarse de la lectura de la norma en cita se puede establecer que es en la factura donde se debe imponer o consignar las mencionadas exigencias que no están satisfechas como se observa en la siguiente imagen:



SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.

www.grupoinassa.com

PBX: 3605739 • FAX: 3605631
Carrera 54 NO 72 - 142 • Oficina 601
Barranquilla - Colombia
NIT. 802.003.400 -6

FECHA DE FACTURA

DÍA	MES	AÑO
30	03	2016

Grandes Contribuyentes según
Resolución 8836 del 18 de Dic./98
Actividad ICA 304 tarifa 9.6 x 1.000

FACTURA DE VENTA

154

Señor (es)

AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO S.A. ESP

Dirección:

CR 7 No. 21-15

NIT

825001677-3

Teléfono

035-7286950

Condiciones Comerciales

Contado

Elaborada por

Luara Arrieta

Orden No.

DESCRIPCIÓN	VALOR	COP
Asistencia técnica para la operación de los servicios públicos de Acueducto y alcantarillado, correspondiente al mes de Marzo de 2015.	\$ 58.355.513	
VALOR EN LETRAS: SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L CTE		
OBSERVACIONES	SUBTOTAL	\$ 58.355.513
	IVA 16%	\$ 9.336.882
	TOTAL	\$ 67.692.395

Detalle De Impuesto

Base IVA	Impuesto%	Base	Impuesto
IVA 16 %	16	58.355.513	9.336.882

GERMAN SARABIA HUYKE
GERENTE GENERAL

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

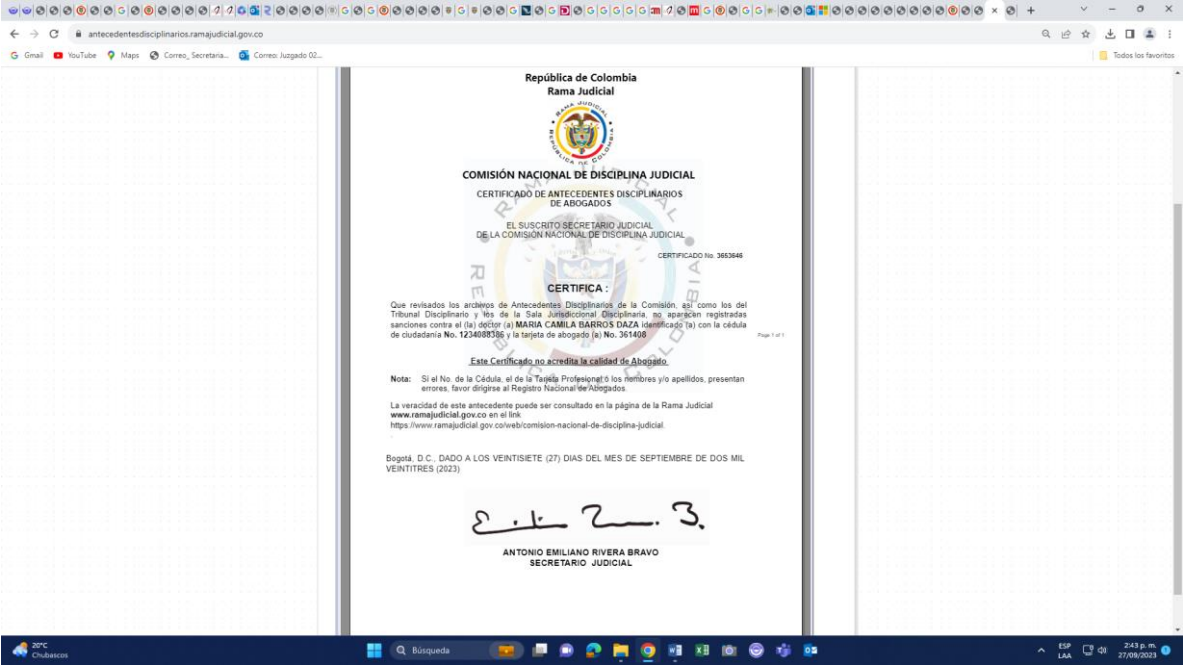
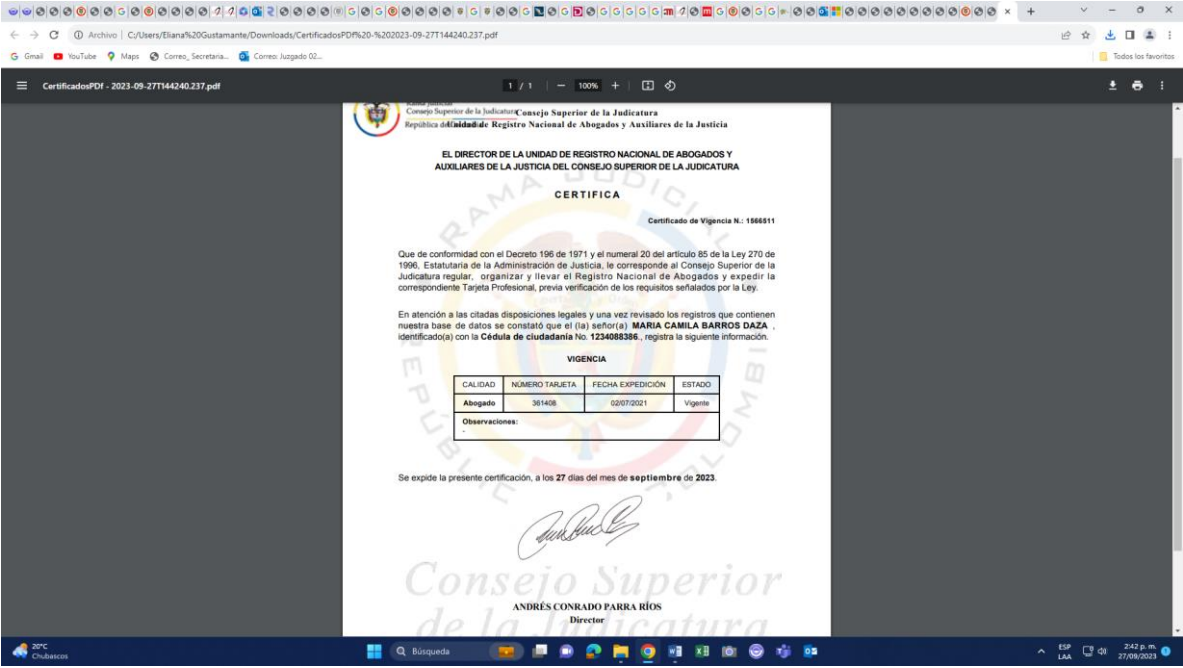
FIRMA Y SELLO

situación que le resta merito ejecutivo a dicho instrumento, al respecto es claro el inciso 3° del artículo 772 ibídem en señalar que **“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** (...). (Negrilla y subraya fuera de texto), por lo que se negará el referido mandamiento solicitado de acuerdo con lo expuesto, en las anteriores consideraciones.

Ahora, si bien se allegó una certificación del Primer Suplente del representante legal de la entidad que se pretende ejecutar, en la que certifica que las facturas mencionadas fueron recibidas en la dirección física y/o electrónica de la compañía Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.-ASAA en los años 2015 y 2016, lo cierto es que con dicho documento no puede suplirse el requisito previsto por la ley para la factura en sí misma, además por que en dicha certificación no se encuentra la información completa que demanda la norma comercial en cita.

Acorde con lo expuesto en precedencia se negará el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A, contra AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA).

Finalmente, se reconocerá a la doctora MARÍA CAMILA BARROS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.088.386 y tarjeta profesional 361.408 C. S. J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad al poder otorgado.



De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., identificada con NIT No. 802003400-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por NORLY MARTÍNEZ SOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.675 en contra de la sociedad AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA), identificada con NIT 825.001.677-3, representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.821, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

TERCERO: RECONOCER a la doctora MARÍA CAMILA BARROS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.088.386 y tarjeta profesional 361.408 C. S. J., como apoderada judicial de la sociedad demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito,
Riohacha La Guajira

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f98aba46c9a7592edec88e884dcd09abda3f07efad1d40dca6fe2ac77bcfcb**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>